

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con quince minutos del veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Por recibidos:

- 1) Oficio N°583, procedente de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque.
- 2) Oficio N° 480, remitido por la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel.
- 3) Oficio N° 344, enviado por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután.
- 4) Oficio N°430, procedente de la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente.
- 5) Oficio N° 556, remitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, San Miguel.
- 6) Oficio N° 631 enviado por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla.
- 7) Oficio N° 781 Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate.
- 8) Oficio sin número de fecha 21/7/2022, procedente de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- 9) Oficio N°1400, remitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.
- 10) Oficio N° 1483, enviado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán.

Considerando:

I. 1) El 11/7/2022 la peticionaria de la solicitud de información 328-2022 solicitó *vía electrónica*:

“... le requiero gestione la siguiente documentación:

1. Número de casos de Habeas Corpus recibidos desde el día 26 de mayo de 2022 hasta el 26 de junio de 2022. Y establecer: a) cuantos de estos casos han sido resueltos; b) cuantos casos han dado a lugar el Habeas Corpus y c) cuantos casos se han denegado el Habeas Corpus interpuesto.

2. Los registros solicitados de Habeas Corpus re refieren a todos los presentados en todo el territorio de El Salvador. Asimismo, se requiere se proporcione las cantidades de recibidos, resueltos y denegados, separados por cada uno de los Departamentos de todo El Salvador.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable...”.

2) El 13/7/2022 por resolución con referencia UAIP/328/RAdm/834/2022(2) se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a las Cámaras correspondientes mediante oficios y memorando a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y se estableció que la fecha de respuesta sería el **25/7/2022**.

II. 1) En los oficios números 583, 430, 631, los Magistrados las Cámaras mencionadas al inicio de esta resolución hacen del conocimiento:

“... en esta instancia no se han recibido casos de Hábeas Corpus (...)

[N]o se han recibido procesos de habeas corpus, como consecuencia de ello tampoco se han resuelto procesos de esa misma naturaleza (...)

1. No se ha tenido **NINGÚN** ingreso de solicitudes de **Hábeas Corpus...**”.

2) Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a las Cámaras mencionadas en los números de oficios 583, 430, 631 y con relación a ello, los Magistrados exponen lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia

de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en las Cámaras relacionadas con los números de oficios mencionados en este numeral.

III. 1) En relación con la información mencionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”, en ese sentido se pone a disposición de la usuaria, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

2) En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información mencionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 15/7/2022 de lo comunicado por los funcionarios mencionados en el número 1 del considerando II de esta resolución, en dichas Cámaras, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la abogada *****, la información relacionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.

Lic. Giovanni Alberto Rosales R.

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.